

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 23/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180015100	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO ISAZA VELASQUEZ	HEREDEROS INTEDETERMINADOS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto que fija fecha de audiencia Concentrada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220190003500	Ejecutivo Singular	XIOMARA GOMEZ TEHERAN	ALBERTO ESPINEL	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220190004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL DE JESUS TABARES CASTRO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Auto aprueba liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220190031800	Verbal	ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220200005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Sentencia Anticipada, declara infundada excepciones mérito, ordena seguir ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200012100	Ejecutivo Singular	OSCAR JULIAN VILLA LAMPION	JESUS EVELIO ZAPATA LLANO	Auto requiere a entidad de medida cautelar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220210005500	Verbal	GESTION GARGO ZONA FRANCA	GRUPO LA CONGREGACION S.A.S.	Auto ordena correr traslado Informes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220210012600	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Auto resuelve solicitud sobre notificaciones. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220210025900	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	LEONARDO CASTAÑO JIMENEZ	Auto termina proceso por desistimiento El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220210028000	Verbal	BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO	NUEVA EPS.	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación electrónica realizada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220210030400	Verbal	JOSE JESUS HERRERA BERRIO	CLINICA SOMER S.A.	Auto reconoce personería Confiere términos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220002100	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	EQUIDAD SEGUROS	Auto resuelve solicitud fija caución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220220002100	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	EQUIDAD SEGUROS	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220220002200	Ejecutivo Singular	CINTHIA JOHANA POLO VALLEJO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto rechaza demanda por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220220002400	Divisorios	JENNY FLOWERS S.A.S.	JOSEFINA DE LA CRUZ DUQUE LOPEZ	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		
05615310300220220003500	Ejecutivo Singular	A LA ENE S.A.S	MASORA	Auto inadmite demanda  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	22/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00151 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte a la demandada señora LUISA FERNANDA POSADA SÁNCHEZ.

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA SEÑORA LUISA FERNANDA POSADA SÁNCHEZ**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte al demandante señor JUAN CAMILO ISAZA VELÁSQUEZ.

**FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **27 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán

los interrogatorios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o en la oportunidad que sea posible a juicio del juez.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13561277>

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf3866330e2bf6970ae01c0cabd1794f1141d52bac9ee666267a46fe497476e**

Documento generado en 22/02/2022 01:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00035 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito y levanta medidas cautelares

Revisado el expediente, se observa que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de un (1) año, esto es, la última actuación se produjo el día 7 de octubre de 2020, fecha en que se notificó por estados el auto del 6 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para repetir el proceso de citación del demandado, según consta en el expediente electrónico.

Siendo así, resulta del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P. y dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

No se decretará el levantamiento de ninguna de medida cautelar dado que hay constancia de que la única medida decretada no pudo practicarse.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

Terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecec25651f7546de89afe9f8823405d1cbe04d86bbf874a507b842abc09458e**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00044 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante, MARCELINO TOBÓN, se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **31 de enero de 2022**, la deuda se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital 1	\$13.000.000
Intereses Plazo	\$1.560.000
Intereses mora	\$38.013.314
Capital 2	\$10.000.000
Intereses Plazo	\$1.200.000
Intereses mora	\$14.190.071
Capital 3	\$5.000.000
Intereses Plazo	\$500.000
Intereses mora	\$7.235.508
Capital 4	\$8.000.000
Intereses Plazo	\$800.000
Intereses mora	\$11.576.813
Capital 5	\$15.000.000
Intereses Plazo	\$1.800.000
Intereses mora	\$21.285.106
Capital 6	\$10.000.000
Intereses mora	\$11.633.266
Capital 7	\$30.000.000,00
Intereses Plazo	\$3.600.000
Intereses mora	\$34.826.699,72
Costas (archivo 074 de febrero 02 de 2022)	\$7.204.860
<b>Total</b>	<b>\$246.425.638</b>

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a595295062f9651403fa33f12fd930fda588d20548ea45bfac0310e29b89a9f**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00318 00
Asunto	Reconoce personería y requiere a secretaria compartir vínculo de acceso a expediente electrónico

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado DOUGLAS SMITH CANO MORENO para representar a la demandante, señora ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO (archivo 027).

Se requiere a secretaria para que comparta a dicho apoderado el vinculo de acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b40813051dceb2dfd1f89d335609f952be7a5f423e00aa0c0617ea97c3bd4**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00055 00
Asunto	Sentencia anticipada: declara infundadas excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Encontrándose el expediente a despacho para proferir auto de citación a audiencia inicial o concentrada, se observa que se cumplen en el caso los presupuestos para dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P., por las siguientes razones:

1. En este trámite, y con fundamento en lo solicitado en la demanda, mediante auto del 16 de marzo de 2020, notificado el 2 de julio del mismo año, se libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN JOSÉ WACHTER GAVIRIA, MARCELA WACHTER GAVIRIA y JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA por la suma de \$250.000.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré 4120082914, más los intereses moratorios comerciales generados desde la fecha de la aceleración de su vencimiento por mora en el pago (28 de agosto de 2018) hasta el pago total de la obligación.
2. Los demandados JUAN JOSÉ WACHTER GAVIRIA y MARCELA WACHTER GAVIRIA se tuvieron por notificados del mandamiento de pago desde el 11 de agosto de 2021, según se hizo constar en auto del 25 de agosto de 2021, y con fundamento en los archivos incorporados en el 23 de agosto del mismo año. Al demandado JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA se le tuvo por notificado por conducta concluyente desde el 6 de septiembre de 2021, según se explicó en auto del 3 de septiembre del mismo año.
3. Los demandados JUAN JOSÉ WACHTER GAVIRIA y MARCELA WACHTER GAVIRIA no presentaron excepciones de mérito, pero el demandado JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA presentó la excepción de prescripción extintiva, fundamentada en que el vencimiento de la prestación se había dado el 28 de agosto de 2018, la

demanda se había radicado el 5 de marzo de 2020, el mandamiento de pago se había librado (sic) el 2 de julio del mismo año y la parte demandante no había gestionado la notificación de dicha providencia al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la misma al demandante por estados, en los términos del artículo 94 del C.G.P., considerando que el correo electrónico pertinente lo había recibido el día 26 de agosto de 2021 y a notificación debía entenderse realizada el día 1 de septiembre de 2021. También expresó que los créditos habían sido adquiridos en favor o por la sociedad FRESH & CO S.A.S., la cual ya se encontraba liquidada y en cuyo trámite la demandante no se hizo parte por su propia culpa.

4. Las pruebas solicitadas por las partes para sustentar cada una de sus posturas (además de los documentos aportados) fueron: se solicitaron interrogatorios; se pidió exhortar a la Supersociedades para que informara si FRESH & CO S.A.S. se había sometido a un trámite de insolvencia y si BANCOLOMBIA S.A. se había hecho parte en el mismo; y se pidió que se tuviera por efectuada la confesión por apoderado judicial.

5. Ninguna de esas pruebas resulta relevante y conducente para fundamentar las posiciones de las partes, dado que se trata de asuntos de mero derecho cuyo sustento ya reposa en el expediente. Tanto la prescripción extintiva como la legitimación de los demandados para resistir las pretensiones de la demandante pueden resolverse con los documentos que ya obran en el expediente, a saber: el pagaré objeto del proceso, que no fue tachado de falso, y el trámite de notificación que ya consta en el expediente.

Sobre la posibilidad que tiene el Juez de dictar sentencia anticipada en casos como el presente, en el que las pruebas solicitadas no son necesarias o relevantes para la solución del litigio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse en Sentencia del 27 de abril de 2020, expediente 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en los siguientes términos:

*“(…) Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará*

*allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».*

(...)

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

6. Establecido el hecho de que no es necesario practicar las pruebas solicitadas para resolver las excepciones de mérito propuestas, se tiene que la excepción de prescripción extintiva no está llamada a prosperar en virtud de que los demandados JUAN JOSÉ WACHTER GAVIRIA y MARCELA WACHTER GAVIRIA se tuvieron por notificados del mandamiento de pago desde el 11 de agosto de 2021, tal y como se hizo constar en auto del 25 de agosto de 2021 y con fundamento en los archivos incorporados en el 23 de agosto del mismo año, que versan sobre los correos electrónicos remitidos a esos demandados, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Siendo ello así, la notificación se produjo dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento acelerado del pagaré, que en este caso era 28 de agosto de 2018, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, que establece que “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, y la interrupción de la prescripción se produjo *con la notificación de la providencia*, en los términos del artículo 94 del C.G.P.

En este sentido, la notificación primigenia de los demandados JUAN JOSÉ WACHTER GAVIRIA y MARCELA WACHTER GAVIRIA interrumpió la prescripción frente al codemandado JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA, en tanto que todos suscribieron el pagaré en un mismo grado, según consta en el documento adjuntado con la demanda -se itera, no tachado de falso-, esto es, en condición de

avalistas de FRESH & CO S.A.S., por lo que también se obligaron solidariamente y, entre deudores solidarios, la interrupción de la prescripción que opera frente a uno opera frente a todos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio, que establece que *“cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente”*; en el artículo 634 ibídem, que prescribe que *“la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista”*; el artículo 792 ibídem, que dispone que *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”*, y el artículo 2540 del Código Civil, que establece que *“la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”*. (Subrayado no original).

7. De otro lado, resulta irrelevante que la deudora directa del pagaré, la sociedad FRESH & CO S.A.S., se hubiese sometido a un trámite de insolvencia, dado que BANCOLOMBIA S.A. podía hacer efectivo su crédito en contra de los avalistas (los demandados) como en efecto lo hizo, en los términos del artículo 633 del Código de Comercio, que dispone que por el aval se garantiza en todo o parte el pago de un título valor; el artículo 635, ibídem, que dispone que, a falta de la mención de la cantidad, se entiende que por el aval se garantiza todo el importe del título; y el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que permite al acreedor continuar los procesos de ejecución en contra de los codeudores solidarios de la persona sometida al trámite de insolvencia.

8. No se observa entonces fundamento a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, se emitirán las ordenes consecuenciales correspondientes y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.** Se declaran infundadas las excepciones de mérito propuestas.

**Segundo.** Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2020 y notificado por estados del 2 de julio del mismo año.

**Tercero.** Se ordena que con los bienes embargados a los demandados o los que posteriormente se embarguen, se paguen el crédito y las costas de la demandante.

**Cuarto.** Se ordena a la parte demandante presentar la liquidación de crédito pertinente y que por secretaría se realice la liquidación de costas correspondiente.

**Quinto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$14.400.000.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc3de5405aee79ec95b7d370cd2d6c73694545cb261235cdc533613538ef2d**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00121 00
Asunto	Requiere a entidad destinataria de medida cautelar

Previo a resolver sobre la imposición de sanciones solicitadas al representante legal de la sociedad AÑURI OICON COLOMBIA S.A.S., se le requiere para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe al Despacho las razones que le asisten para no dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto del 25 de enero de 2022, a saber:

*(...) “Ahora bien, la solicitud de la demandante consiste en aplicar la sanción contemplada en el artículo 593, parágrafo 2 del Código General del Proceso, por cuanto la empresa TECOSA S.A.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del 08 de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se decretaron medidas cautelares consistentes en EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que le lleguen a corresponder al señor JESUS EVELIO ZAPATA LLANO, en razón del contrato de cesión a título de venta de los inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias 020- 54910, 020-033699, 020-38130 y 020- 39939, suscrito por la familia ZAPATA LLANO con la empresa TECOSA COLOMBIA S.A.S.*

*Revisadas las comunicaciones de la medida cautelar decretada, así como de los requerimientos realizados a la citada empresa, observa el juzgado que los mismos se han hecho en la dirección electrónica [mjaramillo@jaramillotamayo.com](mailto:mjaramillo@jaramillotamayo.com), no obstante, la empresa ha cambiado su razón social de TECOSA S.A.S. a AÑURI OICON COLOMBIA S.A.S. y su dirección electrónica es [cfarfancontador@hotmail.com](mailto:cfarfancontador@hotmail.com), razón por la que considera esta judicatura que antes de dar inicio al trámite de sanción solicitado, debe comunicarse la medida cautelar decretada en esta última dirección electrónica.*

*En consecuencia, se ordena comunicar la medida cautelar decretada y contenida en el archivo del 08 de septiembre de 2020 en la dirección electrónica [cfarfancontador@hotmail.com](mailto:cfarfancontador@hotmail.com)” (...).*

La providencia en mención le fue comunicada vía correo electrónico, el día 01 de febrero de 2022, según obra en archivo 047 del expediente electrónico.

Comuníquese lo anterior a la sociedad AÑURI OICON COLOMBIA S.A.S.en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf278b16e2c507f98277e2bbab0cf4cfafb141e19eca8df66c3cdcb1730fb94**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00055 00
Asunto	Corre traslado de informes

Se corre traslado por el término de tres (3) días del informe allegado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (archivo 062), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7895a1bd11b8cddd73e0450d95b9ebd2047b5b04fc3e7c0add08a4f937bee6**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00126 00
Asunto	Resuelve sobre notificaciones y requiere a C.S.A. de Rionegro y a secretaria

Se

resuelven varios asuntos atinentes a las notificaciones de los demandados en el presente proceso y las diligencias pendientes para nombramiento de curador, así:

**1.** Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 045), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 20 de enero de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tienen por notificadas en debida forma a las demandadas, señoras LILIANA MARÍA GALLO GIL y NATHALIA HELENA GALLO GIL, al finalizar el día 24 de enero de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 25 de enero de 2022.

**2.** En archivos 39 y 40 del expediente obran actas de notificación personal física de los demandados LUCIANO ARBELÁEZ TABARES y MARTHA CECILIA ARBELÁEZ DE VÁSQUEZ, elaboradas por servidores del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro. Sin embargo, dichas actas no permiten apreciar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 91 y 291, numeral 5, del C.G.P., en el sentido de que, de la lectura de las mismas, no resulta posible verificar **(i)** que se hubiese hecho entrega a los demandados (por lo menos al señor ARBELÁEZ TABARES) de copia de la demanda y sus anexos, ni **(ii)** cuál fue la providencia que se notificó, que en este caso debía ser el auto admisorio de la demanda proferido el 8 de julio de 2021.

Adicionalmente, en relación con los demandados ORLANDO ARBELÁEZ TABARES y ALBA LUZ SIERRA RESTREPO, según se aprecia en el archivo 044 del expediente, si bien se utilizaron formatos de actas de notificación personal

física que sí respetan los requisitos previstos en el artículo 291, numeral 5, del C.G.P., lo cierto es que de dichos documentos se aprecia que se notificó una providencia que no corresponde, esto es, la del 10 de diciembre de 2021 (archivo 041, donde se daba la orden al Centro de Servicios de notificar el auto admisorio de la demanda), cuando lo que debía notificarse era la providencia del 8 de julio de 2021 (archivo 006), mediante la cual se admitió la demanda, tal y como claramente se había ordenado en el numeral 4 de la primera providencia enunciada.

Por tanto, teniendo en cuenta que los demandados anotados consignaron sus números de teléfono celular en las actas anotadas, se requiere al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que gestione nuevamente la comparecencia de dichas personas (señores LUCIANO ARBELÁEZ TABARES, MARTHA CECILIA ARBELÁEZ DE VÁSQUEZ, ORLANDO ARBELÁEZ TABARES y ALBA LUZ SIERRA RESTREPO) a la sede del centro a fin de repetir del proceso de notificación personal física **del auto admisorio de la demanda** y la **entrega de los traslados pertinentes**, o a fin de gestionar la notificación electrónica, de ser posible obtener los correos electrónicos de dichas personas, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (dejando las constancia secretariales pertinentes en el caso de que se obtenga los correos electrónicos vía telefónica).

Lo anterior a fin de evitar nulidades, en los términos del artículo 42, numerales 1 y 5, y del artículo 133, numeral 8, del C.G.P.

Comuníquese lo anterior al C.S.A. de Rionegro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes. Por secretaría también se podrá gestionar la comunicación directa con la directora del centro o la persona encargada de realizar las notificaciones, siempre y cuando se garantice el trámite de la notificación.

**3.** No se tendrá en cuenta la citación para notificación personal física de la demandada ELIZABETH CARRASCO ZAPATA (archivo 046), teniendo en cuenta que en la citación se indicó que el término que tiene la demandada para comparecer a notificarse es de cinco (05) días; no obstante, en este caso el

termino debe ser de diez (10) días por residir en municipio diferente (Medellín), conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Además, se estima que no se acató lo señalado por el juzgado en el auto admisorio de la demanda, en el que se indicó que *“la parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en las direcciones físicas reportadas y en los términos del artículo 291 del C.G.P.”*, ya que se indicó en la citación que la citada *también* podría comparecer a través de los correos [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [marta.hoyos@une.net.co](mailto:marta.hoyos@une.net.co), lo cual puede inducir a error a la citada, considerando que en el Palacio de Justicia de Rionegro ya hay servicio presencial y que la notificación personal física debe hacerse *previa la identificación de la citada mediante documento idóneo*.

Se requiere entonces a la parte demandante para que repita el trámite de citación para notificación personal física de la señora ELIZABETH CARRASCO ZAPATA

**4.** Respecto de las citaciones dirigidas a los demandados LUCIANO ARBELÁEZ TABARES y MARTHA CECILIA ARBELÁEZ DE VÁSQUEZ, también obrantes en archivo 046 del expediente, se observa que se incurrió en la misma inexactitud señalada en el segundo párrafo del numeral anterior, pero en relación con ellos se realizará el trámite indicado en el numeral 2 de esta providencia.

**5.** En relación con el demandado EDUARDO ANTONIO VARGAS RAMÍREZ, se observa que, según se hizo constar por empleado del Centro de Servicios de Rionegro (archivo 044, página 2), dicho citatorio fue dejado *a la parte demandante*, es decir, no se dejó en el lugar de residencia o trabajo del señor VARGAS RAMÍREZ con la constancia de la aseveración del ocupante respectivo de que el señor VARGAS RAMÍREZ si vivía o trabajaba en dicha dirección. Además, en el citatorio también se impuso una providencia errónea como la que debía ser notificada, esto es, la del 10 de diciembre de 2021, cuando ya se ha indicado que la providencia a notificar es la del 8 de julio de 2021 (archivo 006), tal y como se había indicado en la providencia en la cual se ordenó la gestión por parte del Centro de Servicios (precisamente la del 10 de diciembre de 2021, obrante en archivo 041).

Por tanto, en relación con dicho demandado, no puede autorizarse la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P., y se requiere a la parte

demandante para que informe su dirección de residencia o trabajo, o su correo electrónico cumpliendo los requisitos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, a fin de autorizar la forma de notificación que corresponda.

**6.** Con fundamento en todo lo anterior, se hace constar que entonces aún faltan por ser notificados del auto admisorio de la demanda los siguientes demandados:

- ALEJANDRA MILENA SAN MARTIN SALAZAR.
- ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL.
- MARTHA CECILIA ARBELÁEZ DE VÁSQUEZ.
- GLORIA STELLA ARBELÁEZ TABARES.
- ORLANDO ARBELÁEZ TABARES.
- ELIZABETH CARRASCO ZAPATA.
- ALBA LUZ SIERRA RESTREPO.
- EDUARDO ANTONIO VARGAS RAMÍREZ.
- JOHN JAIRO MORALES TABARES.
- GLORIA PATRICIA LÓPEZ ARROYAVE.
- LUCIANO ARBELÁEZ TABARES.
- Falta el nombramiento del curador ad litem que represente a las personas indeterminadas en el trámite, lo cual se estima pertinente hacer cuando se concrete la vinculación de los demandados que faltan y culminen los trámites faltantes para la vinculación de las personas indeterminadas.

**7.** De otro lado, puesto que ya hay constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto del proceso (archivo 033), la parte demandante ya aportó las fotografías de la instalación de la valla en el bien objeto del proceso (archivos 017 y 020) y ya se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos de los artículos 108 y 375, numeral 7, inciso 1, del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (archivo 023), se requiere a secretaría para que gestione la inscripción pertinente en el registro de procesos de pertenencia, en los términos del último inciso del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b4fce17adab6da3c89bb60208d4d9f8315df39c6b126dacffd048ff8138ba**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00259 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento

La apoderada de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, coadyuvada por el demandado LEONARDO CASTAÑO JIMÉNEZ, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda del trámite de la referencia, y dicha solicitud se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero.** Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda del trámite de la referencia, proceso VERBAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LEONARDO CASTAÑO JIMÉNEZ, y, en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento.

**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 del C.G.P. se acepta la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia, ya que la solicitud en ese sentido fue suscrita y firmada por ambos sujetos procesales.

**Tercero.** No se condena en costas.

**Cuarto.** Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

*Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856fcd3672611471cca1a3a455c2f212b22d7597ea2ce65a9f10050315d7e592**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00280 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación electrónica realizada a la demandada

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A. (archivo 018), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y tal y como se advirtió mediante auto del 08 de febrero de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e540fb73442f99d06c20ae0c6048221e489e79dc95316e26f8aa3e648d77032**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00304 00
Asunto	Reconoce personería, confiere término para objeción a juramento estimatorio y corre traslado de excepciones de mérito

En atención a lo expuesto en archivo 020 del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo de la demandada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ para representar a la demandada, SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., en los términos del poder conferido.

La sociedad SOMER S.A. es la única persona demandada y se le tuvo como notificada desde el 20 de enero de 2022, empezando a correr los términos desde el 21 siguiente, según se hizo constar en autos del 4 y 15 de febrero de este año, por lo que los términos pertinentes ya se encuentran cumplidos.

Por tanto, por economía procesal y como el expediente ya se encuentra a despacho, dada la objeción presentada por la parte demandada al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, se corre de una vez traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, contenidas en cada una de las respuestas a la demanda, también por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f900f0c320c9d9b02c824e243fb928c52ed24b3f1f04bed45e7eb002518cc**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00021 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) promovida por LIGIA DE JESÚS GALLEGO GALLEGO, ROSALBA SÁNCHEZ GALLEGO, MARÍA EMMA SÁNCHEZ DE OCHOA, JOSÉ DAVID SÁNCHEZ GALLEGO y CARLOS JULIO SÁNCHEZ GALLEGO en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE COOPEGUARNE, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y los señores FRANCISCO DÍAZ DUQUE y LUIS FERNANDO VILLA MUÑOZ.

**Segundo.** Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

**Tercero.** Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**Cuarto.** La notificación de las personas **jurídicas** demandadas deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020 en las direcciones electrónicas enunciadas. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de las personas físicas demandadas deberá gestionarse en las direcciones **físicas** aportadas, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir

para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio. No se autoriza la notificación persona electrónica de dichas personas por cuanto no se aportaron las pruebas pertinentes de que los correos electrónicos señalados les corresponden, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Quinto.** Se reconoce personería al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **3ffa40296369547c863e18688d1b4259550e4d2eaaad6e0193f235420b28e513f**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00021 00
Asunto	Fija caución

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$80.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 15 días.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0aa3fe62dbaaac87f920a54de42893d968d8b33483add1fe4fcd622db84204**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00022 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7753668119d0bfa8198f87af67d7d98edfa501c2f961158c45a394585c374fed**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00024 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9c0d31a738abe33522acdee4d8b7d9839f59afcae7d9898df625b4dfbc53e**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00035 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegar copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el señor ANDRÉS FELIPE CANO GIRALDO, en su calidad de representante legal de la entidad demandante A LA ENE S.A.S., a la abogada desde su dirección de correo electrónico con la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien a folio 11 del archivo que contiene la demanda y anexos se aportó el referido poder con una anotación en la parte superior donde habla de un de y para y se indican los correos electrónicos del demandante y de la apoderada, no queda claro para este Despacho que este documento efectivamente hubiera sido remitido vía correo electrónico.

Se recuerda que, para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acredita el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en

el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

2. Si bien la apoderada indicó que obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA de la página web de la referida entidad, deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá indicar la fecha desde la cual se realizará el cobro de los intereses moratorios frente a cada una de las facturas y la tasa que se aplicará en el cobro de los mismos.
4. Deberá aclarar por qué razón si las pretensiones de la demanda versan sobre el cobro de las facturas 310 y 329 con los anexos de la demanda aporta 4 facturas más y las constancias de pago de las mismas.
5. Deberá aclarar por qué en los hechos de la demanda indica que, frente a la factura número 329 Masora no pagó suma alguna, por lo que se debe en su integridad y en las pretensiones solicita que se libere mandamiento de pago por una suma dineraria que no coincide con la plasmada en dicha factura.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38d58d1a22594fb0806c1d06fa08d071e6e4628af359a57b87201cd3e2b6c49**

Documento generado en 22/02/2022 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>